

Aspectos jurídicos del contrato de asociación civil *Legal aspects to non-profit association agreements*

Pedro Alfonso Labariega Villanueva*

RDP

La tendencia a la asociación ...es una manifestación espontánea de la naturaleza humana**

RESUMEN

El autor explica de manera sistematizada el estudio de los aspectos jurídicos del contrato de asociación civil remontándose al fenómeno asociativo en el derecho romano, el derecho de asociación en Francia de 1789 a 1901, a las asociaciones en el Código Civil alemán de 1900. Así mismo, abarca el concepto, los aspectos formales del acto constitutivo, los estatutos, los elementos estructurales de la asociación, su naturaleza jurídica e incluso la personalidad Jurídica. Por otra parte, hace una distinción entre las figuras jurídicas de asociación y sociedad civil, expone el carácter abierto de la asociación civil, los efectos del contrato de la asociación civil y el derecho de separación del asociado. Culminando con el estudio del clausulado en el contrato de asociación.

PALABRAS CLAVE: contrato; asociación civil; acto constitutivo; naturaleza jurídica; personalidad jurídica; cláusulas; derecho romano; derecho de asociación; sociedad civil.

* Investigador por oposición en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

** "La tendenza all'associazione ...si rivela spontanea nella natura dell'uomo". Cfr. Robertis, F. M. de, *Il fenomeno associativo nel mondo romano. Dai collegi della Repubblica alle corporazioni del Basso Impero*, Roma, 1981, p. 1.

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

ABSTRACT

The author systematically explains the study of the legal aspects of non-profit association agreements dating back to the associative phenomenon in Roman law, the association right in France from 1789 to 1901, and associations in the German Civil Code of 1900. Additionally, it covers the concept, the formal aspects of the incorporation act, the bylaws, the structural elements of the association, its legal nature and legal capacity. On the other hand, the author makes a distinction between the legal concepts of non-profit associations and civil partnerships, exposes the openness of non-profit associations, the effects of non-profit association agreements and the separation rights of associates. The paper culminates with the study of the clauses of a non-profit association agreement.***

KEY WORDS: agreement; non-profit association; incorporation act; legal nature; legal capacity; clauses; Roman law; association right; civil partnership.

Sumario

1. Introducción
2. El fenómeno asociativo en el derecho romano
3. El derecho de asociación en Francia de 1789 a 1901
4. Las asociaciones en el Código Civil alemán de 1900
5. Concepto
6. El aspecto formal
7. El acto constitutivo
8. Los estatutos
9. Los elementos estructurales de la asociación
10. Naturaleza jurídica
11. Personalidad jurídica
12. La distinción entre asociación y sociedad civil
13. El carácter abierto de la asociación civil
14. Los efectos del contrato de asociación civil
15. El derecho de separación del asociado
16. El clausulado en el contrato de asociación

*** Traducción realizada por la licenciada Ximena Armengol Silenzi. SOLCARGO, www.solcarga.com.mx.

1. Introducción

La existencia de las asociaciones responde al carácter social (τό ζ ν πολιτικόν) (si no gregario) de la persona humana; presupone la existencia de un derecho público subjetivo, de un derecho de reunión y de un derecho de libre expresión. En tal virtud, el conjunto de preceptos que conforman el contrato de *asociación civil* en el Código Civil mexicano de 1928 constituye la concretización de uno de los derechos públicos fundamentales más importantes como lo es el derecho inviolable de que gozan los particulares para *asociarse* libremente con otros individuos a fin de realizar determinadas actividades lícitas o la protección de sus intereses comunes; prerrogativa que aparece consignada en varios ordenamientos nacionales e internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948: “toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de *asociación pacífica*” (artículo 20.1);¹ la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 dispone: “toda persona tiene el derecho a *asociarse* con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden» (artículo XXII);² el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 22);³ la Conven-

¹ La otra cara de la luna, o mejor dicho el aspecto negativo de ese derecho fundamental, dice: “nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación” (artículo 20 .2).

² El artículo XXI de dicho documento consagra el derecho de reunión. Dicha declaración fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948. Este instrumento no contempla una ley del Congreso Nacional que le dé aprobación ni un acto posterior de ratificación por parte del Ejecutivo Federal, tal y como ocurre con los pactos y convenciones, ya que las declaraciones no son instrumentos vinculantes de derecho internacional, sino un importante consenso de la comunidad internacional sobre un tema determinado. Aunque parezca increíble, derecho tal no aparece consignado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada el 26 de agosto de 1789.

³ El artículo 21 de ese ordenamiento establece el derecho reunión. “Toda persona tiene derecho a *asociarse* libremente con otras...” (artículo 22.1). Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y en vigor a partir del 23 de marzo de 1976, ratificado por el México el 18 de diciembre de 1980, publicado en el *DOF*, 20 de mayo de 1981, en vigor desde el 23 de junio de 1981.

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

ción Americana sobre Derechos Humanos (artículo 16)⁴ y por su puesto en nuestra carta magna “no se podrá coartar el derecho de *asociarse* o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito” (artículo 9).⁵ Conviene recordar que los instrumentos internacionales son también ley suprema en nuestro régimen jurídico, conforme lo establece el artículo 133 de la vigente Constitución mexicana.⁶

Es necesario señalar, aunque sea brevemente, que el derecho fundamental de asociación contiene dos dimensiones, a saber: *una positiva* que consiste en la facultad que tienen todas las personas para fundar o integrar *libremente*, en forma voluntaria, *organizaciones reconocidas por el Estado* y capacitadas para operar en el tráfico jurídico, comprometidas en la realización de diversos proyectos, ya sea de carácter social, cultural, económico, etcétera, y, otra de carácter *negativo*, que proviene directamente del derecho de *libertad*, la cual se expresa en la facultad que compete a toda persona para negarse o abstenerse de

⁴ “Todas las personas tienen derecho a *asociarse* libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole” (artículo 16.1). Dicha Convención se firmó en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, fue ratificada por México el 18 de diciembre de 1980, publicada en el *DOF* el 7 de mayo de 1981, en vigor el 24 de marzo de 1981.

⁵ Desde luego este derecho ya se consagraba en la Constitución Federal de 1857 (artículo 9o.). La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en tesis aislada (ASOCIACIÓN, DERECHO DE), que: “si la autoridad responsable no rinde prueba alguna que demuestre que una asociación tiene fines ilícitos, viola la garantía que consagra el artículo 9o. constitucional, si pretende coartar a los integrantes de aquélla, el *derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito*”. Tesis LXVII, AAR/7514/1939, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, 26 de febrero de 1941 (cursivas nuestras). En otra tesis aislada, dicho tribunal, al distinguir entre el derecho de asociación y de reunión expresa: “...El primero [es decir, la asociación] es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una *entidad con personalidad jurídica propia*, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. La *diferencia sustancial* entre ambos derechos es que la *libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica*, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos”. AR2186/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, vol. XXXI, marzo de 2010, p. 927.

⁶ Así, la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal: TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 6.

ASPECTOS JURÍDICOS DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN CIVIL

formar parte de determinada asociación y su derecho correlativo a *no ser obligado* ni directa ni indirectamente a ello.⁷

Por otra parte, el poder organizarse mediante esta figura evidencia también una concretización de la *libertad de contratación*.

La faceta dinámica del derecho estuvo claramente manifestada en la elaboración del Código Civil mexicano (CC) de 1928. En efecto, una de las figuras que el codificador introdujo en el nuevo Código fue precisamente la asociación civil (AC).

Las *fuentes* que inspiraron al legislador mexicano fueron distintos códigos civiles, ya sea porque regulaban la asociación misma o porque reglamentaban el contrato de sociedad civil. En este sentido, por lo que respecta al *contrato de asociación civil*, el codificador patrio abreva primeramente en el Código Civil mexicano de 1884 y en el propio Código de Comercio de 1889, luego devienen referentes, cierta alfaguara de procedencia extranjera como el Código Civil alemán (*BGB*) promulgado el 18 de agosto de 1869, en vigor a partir del 1o. de enero de 1900, la Ley francesa relativa al Contrato de Asociación Civil de 1o. de julio de 1901 (*Lois du 1er juillet 1901 relative au contrat d'association*), el Código Civil suizo de 1907, el Código suizo de las Obligaciones, el Código Civil argentino de 1869,⁸ y el Código Civil brasileño de 1923.

El codificador de 1928 dedica poca atención a este tema en la Exposición de Motivos de dicho cuerpo normativo.⁹ Sirvan como botón de muestra los siguientes párrafos:

Se reformaron muchos preceptos de este Título para acabar de modernizar esos dos contratos [el asociación y el de sociedad] ampliamente desarrollados en el Proyecto; pero sólo haremos mención de las reformas que consideramos de capital importancia.

⁷ Opinión vertida en la sentencia/2000/t- 336-00, en *mamh21.comunidadcoomeva.com/.../index.php?*, capturada el 18 de noviembre de 2011. Se aplica, en alguna medida, el criterio establecido en la nota anterior.

⁸ Fue redactado por Dalmacio Vélez Sársfiel, como culminación de una serie de intentos de codificación civil que tuvieron lugar en el país. Fue aprobado *a libro cerrado*, es decir, sin modificaciones, el 25 de septiembre de 1869, mediante la Ley núm. 340, y entró en vigor el 1o. de enero de 1871. Con numerosas modificaciones desde ese entonces, sigue constituyendo la base del derecho civil argentino.

⁹ *Cfr.* García Téllez, I., *Nuevo Código Civil Mexicano*, s.e., 1932, pp. 46 y 93.

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

...Se modificó sustancialmente el contrato de sociedad, reglamentando solamente las *asociaciones* y sociedades que no tienen por objeto una especulación mercantil.

Se ordenó que en caso de disolución, los bienes de la *asociación* se aplicaran conforme a lo que determinen los estatutos y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo puede atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.

Los artículos 2670-2687 del título decimoprimer del libro cuarto, segunda parte, del Código Civil Federal (CCF; *DOF*, 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928; última reforma 30 de agosto de 2011) son los que regulan la figura que vamos a desarrollar en este ensayo y que son semejantes a los correspondientes que rigen dicha institución en el Código Civil para el Distrito Federal.

No desconocemos con ello la existencia de otros ordenamientos mexicanos que regulan distintas especies de asociaciones, pero la consideración de todas ellas alargaría y complicaría innecesariamente nuestro ensayo. Como botón de muestra, sólo algunos ejemplos:¹⁰ los Códigos Civiles de las Entidades Federativas; el Código Civil de Veracruz de 1868 reconoció como *personas morales* a las asociaciones (artículo

¹⁰ Examinamos el Código Civil de Oaxaca de 1827-1829, pero no encontramos referencia alguna relativa a las asociaciones. Sobre dicha primigenia ley, Sánchez Silva, C. (*Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oaxaca 1828*, edición facsimilar, coedición del H. Congreso del Estado de Oaxaca, UADBJO y Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán, México, 2010, "Presentación", p. 12) expresa: "Primer Código Civil Oaxaqueño y de Hispanoamérica, así como el tercero en el Continente Americano, después de Louisiana de 1803-1805 y del de Haití de 1825 (que eran territorio francés y eran por tanto herederos de la tradición napoleónica). Constituido por mil 415 artículos, ...toma como principal referencia el Código Napoleónico y lo adapta a la realidad oaxaqueña de principios del siglo XIX". Y Arrijoa Díaz-Virueli, L. A. (en el estudio introductorio a la edición 2010 de dicha obra, p. 33), al referirse a dicho código oaxaqueño anota: "un instrumento jurídico inspirado en el Código Civil Napoleónico, promulgado entre 1827 y 1829, y vigente hasta 1837, fecha en que la administración centralista de Ignacio de Goytia lo derogó... Oaxaca, proclamado como estado Libre y Soberano (1823) requirió de un código para validar su condición política".

ASPECTOS JURÍDICOS DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN CIVIL

lo 30) pero no reguló el contrato de asociación,¹¹ y posteriormente, el 13 de agosto de 1896, expresó: “las asociaciones de interés particular quedan sujetas a las reglas del contrato de sociedad” (artículo 42);¹² la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativa al ejercicio de las profesiones en el DF (DOF, 26 de mayo de 1945; última reforma DOF, 19 de agosto de 2010), en el artículo 45, fracciones II y III, como su Reglamento en el artículo 73 (DOF, 1o. de octubre de 1945) tratan a los colegios de los profesionales como asociaciones civiles,¹³ y en artículo 46 de esa ley se les otorga el carácter de personas morales; la Ley de Asociaciones Ganaderas (DOF, 12 de mayo de 1936) establece que dichos “organismos gozarán de personalidad jurídica en los términos del derecho civil”. Posiblemente, el legislador, al asignar capacidad jurídica a dicha entidad, tuvo en mente el artículo 25, fracción VI, del CCF. Dicha disposición establece la existencia de un registro en el que “se asentará el acta constitutiva y los Estatutos de los mismos, así como sus modificaciones y actas de disolución y liquidación, en su caso” (artículo 16); la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el DF clasifica a éstas en *asociaciones* y fundaciones (artículo 1o., *in fine*); luego, este mismo ordenamiento nos presenta un concepto de *asociación* en el artículo 2o., fracción IV; la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (DOF, 15 de julio de 1992; última reforma DOF, 25 de mayo de 2011) en su artículo 6o. concede personalidad jurídica como asociaciones a las agrupaciones religiosas; la Ley del Notariado para el Distrito Federal (*Gaceta Oficial del DF*, 28 de marzo de 2000)

¹¹ Este código es del 17 de diciembre de 1868, en vigor a partir del 5 de mayo de 1869: “las corporaciones, *asociaciones* y establecimientos reconocidos por la ley, se consideran *personas morales* para el ejercicio de los derechos civiles, en todo lo que la misma ley no modifique ó limite” (artículo 30). Código Civil del Estado de Veracruz Llave, presentado en Proyecto a la Honorable Legislatura por el Presidente del Tribunal de Justicia C. Licenciado Fernando de Jesús Corona y mandado observar...por el decreto núm. 127 del 17 de diciembre de 1868. Edición Oficial, Veracruz, Imprenta del progreso, 1868.

¹² Dicho código estableció que la “sociedad particular es la que solo tiene por objeto cosas determinadas, su uso ó sus frutos ó una empresa señalada, ó el ejercicio de una profesión ó arte”.

¹³ El Colegio de Notarios del DF está regido por los mismos principios de la Ley de Profesiones, según dispone el artículo 151 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (DOF, 8 de enero de 1980).

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

en su artículo 248, al considerar al Colegio de Notarios como asociación civil le otorga personalidad jurídica.¹⁴

Es oportuno advertir que la redacción de los artículos 2671, 2675, 2679, 2683 y 2687 del CCF es de nuevo cuño. Los restantes recibieron la influencia de los códigos civiles que mencionamos antes, y que en su momento haremos la expresa referencia correspondiente.

2. El fenómeno asociativo en el derecho romano

En Roma existieron los *collegia* (*sodalicia*),¹⁵ que eran asociaciones voluntarias de carácter público o privado, esto es, uniones de diferentes tipos y para diferentes propósitos (profesional, cultural, caritativo, religioso, etcétera). Fueron asociaciones de comerciantes, de artesanos, de sacerdotes y obreros, de clubes para reuniones sociales, de funcionarios públicos, etcétera.¹⁶

¹⁴ “Las *personas morales* que por voluntad de los particulares se constituyan en los términos de esta Ley y cuyos miembros *aporten cuotas periódicas* o recauden donativos para el sostenimiento de la institución, sin perjuicio de que pueda pactarse que los miembros contribuyan además con servicios personales” (cursivas añadidas). Esa disposición fue publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 14 de diciembre de 1998.

¹⁵ En el sentido más riguroso, el nombre de *collegium* (el cual no siempre indica una persona jurídica) corresponde —según Arangio Ruiz (*Instituciones de derecho romano*, trad. José M. Carames Ferro, 10a. ed., Argentina, Depalma, 1986, p. 80)— a agrupaciones formadas con fines de culto (colegios sacerdotales como *pontificum*, *augurum*, VII *virum epulonum*, XV *virum sacris faciundis*, los cuales son oficios estatales); fines religiosos debieron tener no sólo aquellas que también en época avanzada muestran en forma evidente esta estructura (*collegium cultorum*), sino también aquellas organizaciones de oficios que la tradición hace remontar hasta Numa Pompilio, y los más recientes *collegia tenuiorum*, o *funeraticia*, grupos de personas de escasos recursos económicos que se agrupan con el fin de asegurarse un enterramiento. Cierta tendencia religiosa existió también en las *sodalitates*, que se reunían en banquetes comunes. Otros términos indicativos de asociaciones, además del *collegium*, son: *amicitia*, *chorus*, *classis*, *cognatio*, *commune*, *contubernium*, *convictus*, *convivium*, *corpus*, *curia*, *decuria*, *factio*, *grex*, *magisterium*, *ordo*, *schola*, *sodalitium*, *statio*, *studium*; Cfr. Waltzing, J. P., *Étude historique sur les corporations professionnelles chez les romains, depuis les origines jusqu'à la chute de l'empire d'Occident*, IV, Lovaina, 1895-1900, pp. 236-242. Cfr. D'Ors, A., “En torno a las raíces romanas de la colegialidad”, *Tres estudios históricos sobre la colegialidad episcopal*, Pamplona, Ed. A D'Ors-J. Orlandis-A Hera, 1965, p. 15.

¹⁶ Berger, A., *Encyclopedic dictionary of Roman Law*, Philadelphia, The American Philo-

ASPECTOS JURÍDICOS DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN CIVIL

A su vez, el concepto de asociación no estaba claramente definido debido a su amplitud, sino que abarcaba desde los más amplios grupos humanos, como por ejemplo, el Estado, hasta las más pequeñas asociaciones populares. Es oportuno, pues, establecer la distinción entre el concepto de asociación en sentido amplio y en sentido estricto. En el primer supuesto se trata o bien de un conjunto de hombres que, separados, persiguen un objetivo común (Estado), o bien un conglomerado de hombres unidos por algún otro vínculo distinto del objetivo común (familia, habitantes de una misma región). *Stricto sensu*: asociación es aquella surgida como resultado de una suma de voluntades reunidas libremente con un fin común y con el deseo de que su unión sea permanente.¹⁷

Durante el Alto Imperio, dichas entidades brindaban un lugar de reunión, fiestas comunes, asistencia a los miembros de escasos recursos a cambio de una módica cuota. Las asambleas permitían examinar en común las cuestiones profesionales que interesaban al conjunto de los agremiados.¹⁸

Originalmente, ellas tuvieron el derecho de reunión (*ius coëundi*), garantizado por la Ley de las XII Tablas (siglo V a. C.):

Son cofrades los que pertenecen a una misma asociación que los griegos llaman *hetaireia*. La ley les permite establecer los pactos que quieran, con tal de no infringir la ley pública. Esta ley parece copiada de la ley de Solón, que dice: “Si no se oponen las leyes públicas sea válido lo que convienen entre sí para sus fines los de un pueblo o patria los socios para un culto, los comensales, los cofrades de se-

sophical Society, 1953, voz *collegia*. Las corporaciones de funcionarios públicos fueron los *collegia magistratum: consulum, tribunorum plebis*, etcétera.

¹⁷ Robertis, F. M. de, *op. cit.*, pp. 3 y 4.

¹⁸ Gaudemet, Jean, *Les Institutions de l'Antiquité*, 3a. ed., París, Montchrestien, 1991, p. 413. Sobre los *collegia* profesionales en el Imperio romano: Waltzing, J. P., *Étude historique sur les corporations professionnelles chez les Romains*, Louvain, 1895-1900, 4 vols. (reimpresión Roma, 1968); Robertis, F.M. de, *Storia delle corporazioni e del regime associativo nel mondo romano*, Bari, 1971, 2 vols.; Gracco Ruggini, L., “Le associazioni professionali nel mondo romano-bizantino”, *Artigianato e tecnica nell società dell'alto medioevo occidentale (Settimane di studio del Centro italiano di studi sull'alto medioevo occidentale, XVIII)*, Spolète, 1971, 1, pp. 59-193; Clemente, G., “Il patronato nei collegia deH'Impero romano”, *Studi classici e orientali*, 1972, t. XXI, pp. 142-229.

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

pultura o de religión, o los que emprenden una captura o negocio” (Ley VIII, núm. 27).¹⁹

También se les permitió emitir los estatutos (*leges collegiorum*) (D.47. 22.4) concernientes a su organización, actividad, y a los derechos y obligaciones de sus miembros. La regla “si se debe algo a una corporación, no se debe a cada uno de los miembros, ni lo que debe la corporación lo adeuda cada uno de ellos” (D. 3.4.7.1)²⁰ muestra que el concepto de *universitas* (*collegium, corpus, sodalitas*), como una corporación distinta de los miembros que la conformaban, fue una realidad.²¹

Las asociaciones profesionales del Bajo Imperio eran de otro tipo; constituían *corporaciones obligatorias* en la medida en que atendían un servicio vital. Tres corporaciones eran a este respecto importantes: la de los navieros (*navicularii*), que transportaban a Roma el trigo traído de África y de Egipto;²² la de los panaderos y la de los tablajeros. Bajo este régimen sobrellevar la carga era gravoso, pues el desarrollo de la actividad era poco atractivo y aquellos que la soportaban intentaban escapar de ella en cuanto fuera posible. A semejanza de las curias, Constantino instauró un *régimen coactivo* (represivo), el cual continuó siendo desarrollado por sus sucesores. Para asegurar el reclutamiento la profesión devenía hereditaria y a falta de hijos el yerno sucedía al suegro. En ocasiones, la actividad se imponía a título penal. A la obligación personal y hereditaria se añadía una obligación *propter rem*, en virtud de la cual el patrimonio del transportista, del panadero o del tablajero era gravado a perpetuidad con los servicios correspondientes. Toda persona que por cualquier título obtenía bienes estaba por consecuencia obligada al mismo tiempo a un servicio, ya sea que lo atendiera

¹⁹ Bonfante, P. et al., *Digesta Justiniani Augusti* (= *Dig.* 47, 22), 4a. ed., Mediolani, Formis Societatis Editricis Librariae, 1960.

²⁰ *Si quid universitati debetur, singulis non debetur; nec quod debet universitas singuli debent. In decurionibus et aliis universitatibus nihil refert, utrum omnes idem maneant an pars maneant vel omnes immutati sint...* Ulpiano, L. 7, § 1, D., *quod cujusc.*, III, 4.

²¹ Berger, A., *op. cit.* En el mismo sentido, D’Ors, Álvaro, *Derecho privado romano*, 3a. ed. revisada, Pamplona, Universidad de Navarra, 1977, núm. 482; Petit, E., *Tratado elemental de derecho romano*, Edit. Nacional, reimpresión México, núm. 136, 1971,

²² *Ibidem*, “Incitations juridiques en matière économique: les privilèges des navicularii au début du IVe. siècle”, *Mélanges Besnier*, París, 1980, pp. 99-106.

ASPECTOS JURÍDICOS DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN CIVIL

personalmente o, con base en los bienes obtenidos, lo mandara prestar por otro.²³

Durante el periodo clásico (27 a.C.-235 d.C.) la libertad de asociación no tenía cortapisa alguna, sin embargo, en los períodos turbios de la última época republicana el Estado no toleró que los colegios y sodalicios se transformaran, de comunidades religiosas en sectas políticas más o menos ocultas. De ahí la frecuente disolución autoritaria de todos los colegios opositores al partido *pro tempore* hegemónico. En efecto, la *Lex Iulia de collegiis*, emitida por Julio César y confirmada por César Augusto (7 d.C.), disolvió las asociaciones existentes, excepto aquéllas de más antigua y noble tradición (abolengo), las *antiquitas constituta*, consideradas de utilidad pública; exigió para todas las asociaciones de nueva creación una aprobación previa de la constitución imperial o de los senadoconsultos (cuya fórmula era *quibus exsenatus consulto coire licet*) y ordenó castigar a todos aquellos que se abstenían de sacrificios públicos y del culto al César. La ley se refería sólo a Roma, pero sus disposiciones se extendieron mediante senadoconsulto al resto de Italia y, por mandatos imperiales, a las provincias. Sin embargo, bastantes autorizaciones (por ejemplo, a los *collegia funeraticia*) se concedieron en bloque a través de los senadoconsultos, y posteriormente el imperio cristiano extendió ampliamente el número de corporaciones lícitas, incluyendo en ellas tanto las iglesias particulares y los monasterios, como a toda la Iglesia católica en su conjunto.²⁴ Pocos años después, La *Lex Clodia de Collegiis* (58 a.C.) permitió la fundación de asociaciones, disueltas unos años antes por Augusto con la *Lex Iulia de Collegiis*. Este ordenamiento regulaba la licitud e ilicitud de las corporaciones profesionales. Al mismo tiempo suprimió aquellas asociaciones que no regularan según el orden público y a las que el Senado no hubiera autorizado. De acuerdo a la doctrina, no parece que dicha disposición afectara mucho a los gremios profesionales de ar-

²³ Gaudemet, *Les Institutions...*, *op. cit.*, p. 413.

²⁴ Arangio Ruiz, V., *op. cit.*, p. 81. "Antes de Augusto la libertad de asociación era ilimitada pero él disolvió las asociaciones existentes y estableció este régimen de reconocimiento por el Senado, para el que se exigía un mínimo de tres socios y un *arka communis*: es la *lex Iulia de collegiis*, completada por senadoconsultos y rescriptos posteriores"; *cfr.* D'Ors, *op. cit.*

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

tesanos y comerciantes preexistentes, además, permitió la creación de nuevas asociaciones. Para ello, dicha agrupación tenía que ser declarada de interés público. Se desconoce cómo exactamente se evaluaba tal “interés público”, pero la mayoría de los colegios que gozaban de ese reconocimiento eran artesanos y comerciantes.²⁵ En efecto, durante el periodo de vigencia de la *Lex Iulia* se dieron pocas autorizaciones para nuevas asociaciones. Por eso los juristas levantaron la voz hablando de la necesidad de más autorizaciones para las asociaciones de nueva creación:

No se concede a cualquiera el poder constituir una sociedad, un colegio u otra corporación semejante, porque esto se halla regulado por leyes, senadoconsultos y constituciones imperiales. En muy pocos casos se han permitido tales corporaciones; por ejemplo se permitió formar corporación a los socios arrendatarios de la recaudación de las contribuciones públicas o de las minas de oro o plata, o de las salinas. También existen en Roma ciertos colegios, cuya corporación fue confirmada por senadoconsultos y constituciones imperiales, como el de los panaderos y otros varios, y los de los navieros que también existen en las provincias. Los que pueden constituirse como colegio, sociedad o cualquier otra corporación, tienen, como si fueran una ciudad, bienes comunes, caja común y un apoderado o síndico, por medio de quien, como en una ciudad, se trate y haga lo que debe tratarse y hacerse en común.²⁶

Si hay asociaciones ilícitas, deben disolverse como ordenan los mandatos, constituciones imperiales y senadoconsultos, pero, al disolverse, se les permite dividir el dinero común y repartirlo entre los socios. En suma: si se hace una *asociación* o corporación cualquiera

²⁵ Pendón Méndez, E., *Régimen jurídico de la prestación de servicios públicos en derecho romano*, Madrid, Dickinson, 2002, p. 218. Véase, con mayor profundidad, Robertis de, *Storia delle corporazioni...*, *op. cit.*, t. II.

²⁶ *Digesto* 3,4,1. En pocos años se sucede una serie de iniciativas legislativas que regulan el derecho de asociación: el *senatus consultum* del año 64 a.C., la *lex Clodia* del 58 a.C., el *senatus consultum* del 56 a.C., la *lex Licinia de sodaliciis* del 55 a.C. y una (probable) *lex Iulia* de la época de César, que reguló cabalmente las asociaciones, véase Waltzing, J. P., *op. cit.*, vol. I, pp. 90-113. Plutarco en “Vidas Paralelas” relata que el rey Numa Pompilio agrupaba al pueblo en gremios para estimular la unión de las ciudades latinas y sabinas.

ASPECTOS JURÍDICOS DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN CIVIL

sin ajustarse a la autoridad del senadoconsulto o del príncipe, las reuniones son contra el senadoconsulto y las constituciones.²⁷

Ahora bien, la voluntad de varias personas (mínimo tres – *tres faciunt collegium*) de constituir un *colegium*, encuentra su forma jurídica en la conformación de una fondo común (*arca communis*), en consejo de administración (*orde collegii*) y en su declaración plasmada en la solicitud de autorización; la decisión de la autoridad sobre dicha petición representa el total *reconocimiento* de la asociación, con la autonomía patrimonial que los componentes han demostrado querer, o el desconocimiento que excluye, desde ya, la licitud de la corporación. Unos *magistri* que las presidieran y síndicos (*syndici*) que actuaran en nombre del ente (*actor, magíster o syndicus*), para que representaran a dichas asociaciones, tanto en el ámbito procesal como en el sustantivo, se reglamentó por el derecho pretorio.²⁸

El origen de la idea de *sujeto de derecho no humano* la doctrina lo sitúa a fines de la época republicana e inicios de la imperial, en donde los juristas establecieron la distinción entre las relaciones del cuerpo colectivo y de los miembros en los “municipios” y se pronunciaron acerca de la posición que ocuparon en el ámbito del *ius privatum*.

En efecto, hay corporaciones (*collegia, sodalicia*) que realizan actividades de interés público a las que el Senado o los gobernadores en las provincias reconocen una *personalidad jurídica*, así sucede particularmente con las asociaciones de pobres (*collegia tenuiorum*), cuyo objetivo era fundamentalmente funerario (para asegurarse un sepelio digno) o de profesiones de interés público, como eran las recaudaciones de impuestos (*societales publicarorum*). En ellas, al igual que en las ciudades, un patrimonio supraindividual (*corpus habere*) y, por ende, una personalidad jurídica procesalmente representable por *actores*, así como un régimen interno propio, establecido por un estatuto permanente (*lex collegii*).²⁹

²⁷ *Digesto* 47, 22, 3, 1 (cursivas añadidas).

²⁸ *Idem*.

²⁹ D’Ors, *Derecho privado romano*, núm. 483.

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

Las corporaciones privadas se extinguen: a) cuando desaparecen todos los integrantes (no basta que disminuyan a menos de tres, pues el supérstite (sobreviviente) puede encontrar el modo de aglutinar el número mínimo de los componentes); b) cuando se haya conseguido el fin programado, o c) cuando la disolución sea ordenada por la autoridad pública.³⁰

3. El derecho de asociación en Francia de 1789 a 1901³¹

El atropello del Antiguo Régimen, obra de la Revolución de 1789, fue alentado por la voluntad política de exaltar la *libertad* en todas sus manifestaciones: libertad civil, política y económica del individuo, libertad de las tierras de los vínculos feudales y libertad de la sociedad de los privilegios de casta.

El ímpetu revolucionario se esparció como una mancha de aceite sobre todo aquello que obstaculizaba la consecución de dichos objetivos y, en particular, sobre las estructuras sociales de origen feudal. Se abolieron, por tanto, la esclavitud o servidumbre, los derechos feudales, las *corporaciones*, los monopolios, las franquicias y los privilegios.

En esta obra *purificadora* de reedificación del edificio social se consideró que la mayor amenaza a la libertad individual —más que al poder regio— podía derivar de los llamados *cuerpos intermedios*, de las órdenes y de las corporaciones. Esta actitud sobrevivirá a la Revolución por largo tiempo, toda la tradición republicana y democrática del siglo XIX continuará desconfiando de los grupos y de las asociaciones.³² Así se explica el hecho —que hoy nos parece una anomalía— que en Francia la democracia haya tardado tanto en reconocer el derecho de asociación.³³ Efectivamente, un derecho tal no aparecerá ni siquiera mencio-

³⁰ *Ibidem*, p. 82.

³¹ Navarini, G., *Spunti per una ricerca sul diritto di associazione*, en <http://navarini.wordpress.com/2006/10/01/>, capturado el 17 de noviembre de 2011.

³² Se repite la historia con un hecho similar a lo que aconteció con la *Lex Iulia de collegiis*.

³³ Así, Rémond, R., *Introduzione alla storia contemporanea. 1. L'antico regime e la rivoluzione francese*, trad. al italiano de S. Vigezzi, Milán, 1998, p. 181.

nado en la Declaración de los Derechos del Hombre, aprobada el 26 de agosto de 1789.³⁴

Que las asociaciones en la Francia del siglo XVII, no fueron de ningún modo apreciadas emerge claramente del tejido normativo constituido por las Leyes Le Chappelier del 14 y 17 de junio de 1791 (mediante las cuales se prohibió a los individuos asociarse para defender sus intereses comunes), por la propia Constitución del 3 de septiembre de 1791 (en cuyo preámbulo se establecía que no hubiera más gremios, ni corporaciones de profesiones, artes y oficios. Mientras que en el Título primero, párrafo 2, se declaraba que la Constitución también garantizaba, como derechos naturales y civiles, la libertad a los ciudadanos de reunirse pacíficamente y sin armas, en acatamiento a las leyes de policía)³⁵ y por el código penal napoleónico, que en los artículos 291 y siguientes perseguía el *delito de asociación* con una serie de medidas tales como impedir la creación de asociaciones con un número superior a veinte sin la autorización de la autoridad pública.

Con el transcurso del tiempo, a pesar del reconocimiento del derecho de asociación contenido en el artículo 8o. de la Constitución del 4 de noviembre de 1848,³⁶ el Código Civil no disciplinó en modo alguno

³⁴ Ésta puede leerse en la bella traducción italiana que nos proporciona el texto de G. de Ruggiero, *Storia del liberalismo europeo*, Roma-Bari, 1925, pp. 70 y ss., el cual, citando a Mirabeau, apunta, en la p. 72, que los revolucionarios, más que una declaración abstracta de derechos, quisieron hacer un acto de guerra contra los tiranos. Y aquellos revolucionarios un poco ofuscados por el abstractismo, verbal más que sustancial, omitieron del número de las libertades, a la *asociación*: con el recuerdo de las corporaciones recientemente destruidas, ellos imaginaron toda asociación como algo coactivo, y más tarde, frente al espontáneo renacimiento de las coaliciones obreras, sintieron la necesidad de prohibirlas expresamente. La prohibición, nacida quizá de la inexperiencia, se mantendría del interés de clase por más de medio siglo.

³⁵ Preámbulo de la Constitution française du 3 septembre 1791: "Il n'y a plus ni jurandes, ni corporations de professions, arts et métiers. Y *añadía en el Titre premier*. Dispositions fondamentales garanties par la Constitution, § 2 La Constitution garantit pareillement, comme droits naturels et civils: -La liberté aux citoyens de s'assembler paisiblement et sans armes, en satisfaisant aux lois de police".

³⁶ "Les citoyens ont le droit de s'associer, de s'assembler paisiblement et sans armes, de pétitionner, de manifester leurs pensées par la voie de la presse ou autrement. L'exercice de ces droits n'a pour limites que les droits ou la liberté d'autrui et la sécurité publique. La presse ne peut, en aucun cas, être soumise à la censure" (los ciudadanos tienen el derecho de *asociarse*, de reunirse pacíficamente y sin armas, de hacer peti-

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

el fenómeno asociativo y, por tanto, el *delito de asociación* se mantuvo vigente.³⁷

La proscripción llegó a su fin con la Ley del 1o. de julio de 1901, cuyo artículo 21 abrogaba expresamente las disposiciones penales relativas *al delito de asociación*. La propia Ley de 1901 proporcionó un concepto de asociación que influyó en las legislaciones posteriores, ya que fue pionera en la normación de dicha figura.

4. Las asociaciones en el Código Civil alemán de 1900³⁸

En efecto, en Alemania, la aparición del nuevo Código Civil —*Gesetzbuch Bürgerliches (BGB)*, que entró en vigor el 1o. de enero 1900— introdujo el concepto y la disciplina de las *personas jurídicas*, (artículos 21 y ss.) y entre éstas, las asociaciones (*Verein*), tanto las reconocidas como las no reconocidas. Y si bien el Código Civil no proporcionó una noción de “asociación”, el *Reichsgericht* (es decir, el equivalente de nuestro Tribunal Supremo), mediante una resolución del 2 de febrero de 1905 (confirmada plenamente por otra decisión del 18 de enero de 1934), precisó que por *asociación* debía entenderse “la reunión estable y voluntaria de por lo menos tres personas, constituida y organizada mediante un estatuto, a fin de conseguir un objetivo común”.³⁹ El énfasis puesto en los caracteres de estabilidad y, sobre todo, en la afiliación voluntaria a la asociación no podía no ser adecuadamente valorado por la doctrina alemana, por un tiempo muy sensible a los temas de “declaración de voluntad” (*Willenserklärung*), teorizada en un primer

ciones, de manifestar sus pensamientos por medio de la prensa o por otro cualquiera. El ejercicio de estos derechos no tienen más límites que los derechos y la libertad de los demás y la seguridad pública. La prensa no puede, en ningún caso ser sometida a censura), cursivas añadidas.

³⁷ Para una síntesis, *cfr.* Erolí, M., *Le associazioni non riconosciute*, Nápoles, 1990, p. 16, y en la bibliografía allí citada.

³⁸ Fuente informativa en Navarrini, G., *loc cit.*

³⁹ Acerca de este tema puede consultarse Ferrand, F., *Droit Privé allemand*, París, Dalloz, 1997, p. 749, profesor de la Facultad de Derecho en la Universidad Jean Moulin (Lyon III), quien proporciona bibliografía e interesantes pronunciamientos de los tribunales.

momento —sobre la base del estudio de las Pandectas romanas— de la “escuela histórica” y después codificada en el Código Civil (§ § 116 y ss., *BGB*). De esta forma, surgía con tanta claridad la concepción de la asociación como un negocio jurídico contractual, que se instauraría rápidamente en la doctrina alemana,⁴⁰ y posteriormente en la italiana y en la francesa.

5. Concepto

El concepto de asociación, *lato sensu*, comprende como *género* las *especies* constituidas por las corporaciones, instituciones, entidades, sociedades civiles y mercantiles, institutos, muchas organizaciones morales, consorcios, colegios profesionales y las agrupaciones religiosas, las confraternidades, etcétera. En todos estos casos, el elemento distintivo, material y espiritual es proporcionado por la circunstancia de que “más personas decidan desarrollar juntos una determinada actividad”, esto es, deciden instituir entre ellas una *cooperación* más o menos estable y permanente para conquistar los fines más diversos.⁴¹

Como hemos expresado, el Código Civil alemán (*BGB*) —promulgado el 18 de agosto de 1896, en vigor a partir del 1o. de enero de 1900— ya concedía capacidad jurídica a la asociación (*Verein*) sin finalidad económica (§§ 21 y ss.), aunque no la definió.⁴² Fue el *Reichsgericht* quien elaboró una conceptualización a través de un pronunciamiento del 2 de febrero de 1905.

La Ley francesa relativa al Contrato de Asociación Civil del 1o. de julio de 1901, en su artículo 1o. conceptuó esta figura como “el convenio por el cual dos o más personas ponen en común, de forma permanente, sus conocimientos o su actividad con un fin distinto al de com-

⁴⁰ Así lo refiere, acompañado de una extensa bibliografía, Erolí, Massimo, *Le associazioni non riconosciute*, Italia, Jovene, 1990, p. 24.

⁴¹ Barile, P., “Associazione (dritto di)”, voz en *E.D.*, t. III, Italia, Giuffrè, 1958, p. 838.

⁴² Una asociación cuyo objeto no está dirigido a una finalidad económica, obtiene capacidad jurídica mediante inscripción en el Registro de Asociaciones del juzgado competente. “Ein Verein, dessen Zweck nicht auf einen wirtschaftlichen Geschäftsbetrieb gerichtet ist, erlangt Rechtsfähigkeit durch Eintragung in das Vereinsregister des zuständigen Amtsgerichts (§21 B G B)”.

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

partir los beneficios [económicos]. Ella se rige, en cuanto a su validez, por los principios generales del derecho, aplicables a los contratos y obligaciones”.⁴³

Por su parte, el Código Civil suizo del 10 de diciembre de 1907 decretó: “las asociaciones políticas, religiosas, científicas, artísticas, de beneficencia, de entretenimiento u otras que no tengan un fin económico adquieren la personalidad desde que expresan, en sus estatutos, la voluntad de organizarse corporativamente (artículo 60.1)”.⁴⁴

La ley belga del 27 de junio de 1921 sobre asociaciones sin fin lucrativo, asociaciones internacionales sin fin lucrativo y fundaciones estableció que la “asociación sin fin lucrativo es aquella que no se dedica a operaciones industriales o comerciales, y que no procura una ganancia material a sus miembros (artículo 1.3)”.⁴⁵

Nos parece lógico pensar que el legislador mexicano al momento de elaborar un concepto de asociación pudo verse influido por dichos antecedentes. Precedido de tales herramientas el codificador nos proporciona en el artículo 2670 del CCF una noción: “cuando varios in-

⁴³ El texto en francés decía: “la convention par laquelle deux ou plusieurs personnes mettent en commun, d’une façon permanente, leurs connaissances ou leur activité dans un but autre que de partager des bénéfices. Elle est régie, quant à sa validité, par les principes généraux du droit applicables aux contrats et obligations” (Lois du 1er juillet 1901 relative au contrat d’association). La traducción al español nos incumbe.

⁴⁴ Código suizo de las Obligaciones (CO suizo) o Ley Federal complementaria del Código Civil suizo (Libro V: Derecho de las Obligaciones) del 30 de marzo de 1911 estableció que “La société est un contrat par lequel deux ou plusieurs personnes conviennent d’unir leurs efforts ou leurs ressources en vue d’atteindre un but común” (artículo 530.1) (“sociedad” como un contrato mediante el cual dos o más personas convienen en unir sus esfuerzos o sus recursos para perseguir un fin común). Code des obligations o Loi fédérale du 30 mars 1911 complétant le code civil suisse (Livre cinquième: Droit des obligations), en vigor a partir del 1o. de enero de 1912.

El Código Civil de los Estados Unidos de Brasil o Ley núm. 3.071 del 1o. de enero de 1916 proporcionaba el concepto de sociedad civil, al disponer: “Celebram contrato de sociedade as pessoas, que mutualmente se obrigam a combinar seus esforços ou recursos, para lograr fins comuns” (celebran el contrato de sociedad las personas, que mutuamente se obligan a combinar sus esfuerzos o sus recursos para lograr fines comunes) (artículo 1.363).

⁴⁵ “L’association sans but lucratif est celle qui ne se livre pas à des opérations industrielles ou commerciales, et qui ne cherche pas à procurer à ses membres un gain matériel (artículo 1.3)”, Loi du 27 juin 1921 sur les associations sans but lucratif, les associations internationales sans but lucratif et les fondations.

dividuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación”.⁴⁶

Efectivamente, el propio legislador de 1928 reconoce haber utilizado como fuente directa de inspiración los artículos 2219 del CC mexicano de 1884, 21 del CC alemán, 530 del CO suizo, y 1363 del CC brasileño para redactar el artículo 2670 de nuestro vigente CCF. Nosotros consideramos que también utilizó el artículo 1o. de la Ley francesa relativa al contrato de asociación de 1o. de julio de 1901.

En el concepto que aquí se nos proporciona, el legislador pone el acento en los caracteres de estabilidad, de finalidad no lucrativa (puede efectuar actos que tengan un contenido económico pero siempre que las ganancias obtenidas no se repartan directamente entre los agremiados)⁴⁷ y, particularmente en la *voluntariedad* —*affectio societa-*

⁴⁶ Los antecedentes de dicho precepto están en los predecesores códigos civiles en los artículos siguientes: 21 alemán, 530 suizo, 1632 brasileño y artículos 1o. y 3o. de la ley francesa relativa al contrato de asociación. Las concordancias con nuestro CCF correspondientes al artículo 2670 son: artículos 25, fracciones IV y VI, 33, 1792, 1793, 1836, 2671, 2685, fracciones II y III. Lozano Noriega manifiesta que la asociación es una corporación (*Contratos*, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, 1970, p. 559). Nuestro máximo tribunal confirma dicho concepto de asociación en “Asociación Civil. Los asociados pueden ejercitar acciones contra ella”. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VI, julio- diciembre de 1990, p. 80.

⁴⁷ “Asociación Civil, recursos necesarios para su sostenimiento. El Código Civil no excluye la posibilidad de que accesoriamente, *concurran en la asociación civil ciertas prevenciones de tipo económico*, ya que en la práctica sería imposible que operase sin proveerse de los recursos necesarios para su sostenimiento; lo único que requiere (artículo 2670) es que su fin no tenga carácter «preponderantemente» económico, lo cual, de darse, correspondería a la figura jurídica de la sociedad civil; pero que en ningún caso se confunde con la especulación mercantil o propósito de lucro, propio de los sujetos comerciales. De tal manera, que acreditado el carácter de asociación civil, *sin fines lucrativos*, y sin prueba en contrario de que los únicos ingresos que percibe proceden de las cuotas de sus miembros, tales ingresos no causan el impuesto por disposición expresa de la fracción XX del artículo 18 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles”. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. LVI, tercera parte, p. 32, RF199/60. Asociación Automovilística y Asociación de Transportes Automovilísticos Mixtos, A.C. 14 de febrero de 1962 (cursivas añadidas). La Suprema Corte reitera el criterio de que la asociación no persigue fines lucrativos en Procuraduría Federal del Consumidor, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 127-132, Sexta Parte, p. 123; *Informe 1979*, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 27, p. 87.

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

tis— de la unión asociativa para configurar un acto jurídico contractual con la intención de conseguir un fin común.

En esta materia, hemos de diferenciar la finalidad común de la asociación, de la finalidad individual del asociado al constituir e incorporarse a la asociación; ese estado de ánimo continuo y permanente del asociado de afiliarse y mantenerse dentro de la asociación, desde el derecho romano, constituía la denominada *affectio societatis*.⁴⁸ En otras palabras, la voluntad, de cada asociado, de adecuar su conducta y sus intereses personales al interés social, manteniéndose durante la vida de la entidad una situación de igualdad y equivalencia entre ellos. Esta relación es propia e individual de cada asociado, aquélla es, en cambio, general, común a ellos, de alcance posterior y de jerarquía más alta; aunque ambas están íntimamente relacionadas a través del funcionamiento y mediante la organización por la asociación de los bienes, derechos y servicios aportados por los asociados que constituyen el procedimiento y la herramienta para cumplir el fin social, y que están subordinados a éste.⁴⁹

Así que la naturaleza contractual de la relación jurídica y las modalidades específicas de ejecución de la obligación contractual son los elementos identificadores del *fenómeno* asociativo. Mientras que la organización interna de tipo corporativo, la estructura personal abierta de la relación asociativa y la naturaleza no económica del fin perseguido por los asociados devienen los elementos de identificación de la *asociación* en sentido estricto.

⁴⁸ Así, Barrera Graf, J., *Las sociedades en derecho mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, p. 31. En el mismo sentido opina Arangio Ruiz, G., *La società nel Diritto Romano*, Nápoles, Jovene, 1950, p. 66. La *affectio societatis*, según Escarra y Rault (*Traité théorique et pratique de Droit Commercial*), París, Sirey, 1853, t. I, núm. 132, p. 155), es un elemento de validez propio del contrato de sociedad, que se puede definir como la voluntad de colaboración activa con vista a la realización del objeto social. Con respecto a dicha expresión, Berger (*op. cit.*, p. 356) indica que se usa para referirse a la intención de las partes en un contrato de sociedad, o bien, a la intención de celebrar un contrato de sociedad a la cual se denomina *affectio societatis*, que ciertamente no hace ninguna diferencia si el término es una creación clásica o posterior, ya que, de hecho, no hace más que mostrar consenso, p. 708).

⁴⁹ Barrera Graf, *op. cit.*, p. 32.

6. El aspecto formal

Este aspecto halla su fundamento en el artículo 2671,⁵⁰ al expresar que: “el contrato por el que se constituya una asociación, debe constar por escrito”. Al respecto, es oportuno señalar que la regulación de esta figura en nuestro Código Civil Federal de 1928 representó una innovación afortunada con respecto a la codificación anterior, pues además de no existir como tal, la consideró un *contrato y una persona moral o jurídica*. Ésta como *efecto legal* de la observancia de determinadas formalidades.

No está por demás recordar que en cuanto contrato debe cumplir cabalmente con los elementos de existencia y de validez, tales como externar la voluntad de conformar una asociación, el objeto de la misma, la denominación, la nacionalidad, la duración (para el caso de establecer un plazo determinado), la capacidad jurídica de los asociados para obligarse y la libertad en la manifestación de voluntad, la licitud del fin y la forma requerida por la ley, etcétera (artículos 1794 y 1795, CCF).

Los trámites de *constitución* de una asociación requieren: una junta previa con las personas que desean integrar la entidad, con la intención de definir claramente el objeto social, los integrantes de la asociación, los estatutos de la misma y las cuestiones operativas; dirigirse a un notario para que prepare los estatutos y el *acta de fundación*, en la que conste el propósito de varias personas físicas de cumplimentar un fin determinado y lícito; obtener un permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo 15 de la Ley de Inversión Extranjera):

en el que se hace constar la necesidad de aceptar por todos los asociados fundadores y los futuros la llamada “cláusula Calvo” en el sentido de que cualquier extranjero que llegare a tener participación se obliga a no invocar la protección de su gobierno, bajo pena de perder en beneficio de la Nación Mexicana dicha participación en caso de incumplimiento.⁵¹

⁵⁰ He aquí los artículos relacionados con el aspecto formal: 1793, 1803, 1834, 2670, 2690, 2740 del Código Civil Federal.

⁵¹ Sánchez Medal, núm. 185, *De los contratos civiles*, 3a. ed., México, Porrúa, 1976, p. 323. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia expresamente ha establecido

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

De ahí que sea un contrato *formal*, esto es, deberá constar en escritura privada o pública (artículos 2671, CCF y 186, CC del Edo. de Puebla), y, ésta junto con sus estatutos, ha de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que los actos producidos por los representantes legales de dicho ente surtan efectos contra tercero (artículos 2673, 3005, III, y 3007, CCF).

7. El acto constitutivo

La asociación conformada con todos sus elementos materiales y formales no surge en un solo momento, sino que se va integrando paulatinamente al cubrir diversas fases, cada una de las cuales puede asumir formas diversas.

Así que la constitución de la asociación puede llevarse a cabo como resultado de la iniciativa de una o varias personas (promotores), las cuales formulan y hacen circular un programa y solicitan adhesiones y suscripciones; la constitución puede ser simultánea, instantánea o privada (esto es, tener lugar por acto único, en un momento determinado) o sucesiva (pública).

La asociación se puede crear mediante formación simultánea o constitución sucesiva; la formación simultánea se produce cuando los asociados se reúnen en la asamblea y proceden a su organización, por tanto, no hay un intervalo de tiempo entre las declaraciones de voluntad de los distintos contrayentes, ya que todos al mismo tiempo se comprometen a unirse a la agrupación a la que dan la vida.

En el caso de la constitución sucesiva sí se requiere la presencia de los llamados promotores que toman la iniciativa de constituir la asociación, pues ellos son los que proponen al público el programa de la asociación que quieren constituir, y los que estén interesados podrán adherirse a la entidad.

que “la asociación civil emana de un *contrato nominado plurilateral*” (cursivas añadidas); *cfr.* LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA..., jurisprudencia 90/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, p. 127.

ASPECTOS JURÍDICOS DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN CIVIL

Después de que se adhiere al programa un número considerado suficiente de personas, los promotores convocan a la asamblea constituyente o constitutiva: en esta sesión, todos los que han manifestado su adhesión al programa de asociación deliberan sobre todos aquellos elementos del acto constitutivo de la asociación que habían sido puntualizados en el programa, aprueban los elementos ya contenidos en el programa y proceden, enseguida, a la constitución.

En la práctica sucede que se efectúa la constitución por adhesión sin que sea necesaria siquiera la reunión de la asamblea constituyente: esto se verifica cuando los promotores no se limitan a formular un programa de asociación, no se circunscriben a establecer algunos elementos del contrato (por ejemplo, el fin y las condiciones de admisión), sino que predisponen un verdadero y propio acto constitutivo que proponen al público con la consecuencia de que quien se adhiere entra a formar parte de la asociación.

La asociación, pues, se constituye en virtud de un acto específico denominado *acto constitutivo*, al que se acompaña el estatuto. El *acto constitutivo* es un acto jurídico que deriva de la voluntad y de la *iniciativa de los constituyentes*; es un verdadero y propio contrato, si bien perteneciente a una categoría distinta a la de los contratos de cambio.

En el acto constitutivo se manifiesta la voluntad de las partes de dar vida a la relación; en el estatuto se determinan la estructura de la relación y las modalidades de su ejecución (llamadas normas de funcionamiento de la entidad). Las disposiciones de uno y otro documento constituyen, sin embargo, un negocio jurídico unitario: el contrato de asociación. El acto constitutivo tiene la misión de fijar los elementos fundamentales del ente que sirven para identificarlo, mientras que los estatutos tienen la tarea de completar el acto constitutivo estableciendo las normas funcionales.

Ciertamente, la principal fuente jurídica que regula la vida de una asociación es el estatuto y el acto constitutivo de la entidad. La alfaguara principal es, por consiguiente, un acto entre particulares que tiene naturaleza contractual. Se trata de un acuerdo mediante el cual las partes expresan la voluntad de concretar un interés común a todos aquellos que participan en la asociación. El contrato es un elemento posterior que dimana directamente de los elementos esenciales y de-

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

viene el acto que establece el vínculo jurídico que liga a los sujetos. El contrato provoca que la asociación pueda ser entendida como una formación social, estructurada de manera estable y colectiva. Por tanto, el contrato de asociación es la referencia principal, y en ciertos casos exclusiva, para determinar los derechos y obligaciones de los asociados.

8. Los estatutos

Los estatutos son un conjunto de normas que disciplinan permanentemente el funcionamiento y desarrollo de la entidad (*lex collegii*). Su fundamento está en la norma que ordena que “las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero (artículo 2673, CCF)”.⁵² Normalmente contienen la reglamentación: de la denominación, objeto, domicilio y duración de la sociedad, del patrimonio social y de la aportación inicial de los asociados, de cómo se va a organizar la administración de la asociación, de quien y por cuánto tiempo administra, del alcance que tendrán los poderes que se otorguen, de los derechos y las obligaciones de los asociados, de los tipos de asambleas y de sus condiciones operativas, del ingreso y salida de la asociación, de la información financiera, de la disolución y liquidación de la asociación, etcétera. Si dichas reglas no están inscritas sólo producen efectos entre los asociados.

Tanto el acto constitutivo como los estatutos son verdadera fuente de derecho, con eficacia que se extiende, por lo menos, al ámbito de la vida interna de la asociación, y no tienen simple valor de pacto convencional. Éstos constituyen una verdadera ley orgánica de la entidad que determinan su fin y, por ende, su capacidad jurídica (artículo 28, CCF).

Ciertamente, los estatutos contienen las reglas relativas a la vida y al funcionamiento de la agrupación, sin embargo, pueden llegar a faltar cuando dichas reglas están incluidas en el contrato constitutivo, si bien en la práctica se tiende a distinguir los elementos esenciales (denominación, fin, patrimonio, domicilio, derechos y obligaciones de los socios

⁵² Artículos relacionados: 27 y 28, 2674-2676, fracción V, 2686, 3007, 3042, fracción IV, 3071-3074 del CCF.

y criterios de erogación de los réditos) de los elementos opcionales o facultativos (normas relativas a la extinción de la entidad, a su transformación, a la devolución del patrimonio, etcétera).

Es más, el estatuto y el acto constitutivo, al tener carácter contractual, están sujetos a las normas generales sobre los contratos y, en particular, a las reglas de la hermenéutica dictadas por los artículos 1851-1859 del CCF.

9. Los elementos estructurales de la asociación

Se trata de elementos generales, comunes a todo tipo de asociación.

1. Elemento *subjetivo*, constituido por una pluralidad de individuos que se unen de forma permanente para la consecución de un fin determinado. Este aspecto, normalmente llamado elemento personal, adquiere en todo el fenómeno asociativo un significado absolutamente prevaleciente: una multiplicidad de sujetos deviene evidentemente necesaria al momento en que la asociación va a constituirse, pero conserva toda su importancia durante la vida del ente, puesto que los integrantes con su presencia y voluntad conforman la asamblea, centro propulsor de toda la actividad social.⁵³ Este factor resalta, pues, la relación jurídica que vincula a las distintas personas y el interés común que los impulsó a unirse.

2. Elemento *objetivo*, derivado de la aportación (monetaria o en especie; obligaciones de dar, hacer o no hacer) que cada miembro contribuye para la obtención del fin común. La aportación implica la observancia de la promesa de contribución por el asociado en el acto constitutivo.⁵⁴

⁵³ Auricchio, A., "Associazioni (in generale)", voz en *E.D.*, t. III, Italia, Giuffrè, 1958, p. 875.

⁵⁴ Al respecto, he aquí un criterio de la Suprema Corte: "Asociaciones, aportación para la constitución de las. *Es un requisito indispensable para la existencia de sociedades, sean civiles o mercantiles, la aportación de bienes o industrias, dinero en efectivo y trabajo, establecer su objeto y modo de actuar. Si unas personas no aportan un centavo, ni siquiera trabajo o producto de éste, para la formación de una asociación, sino sólo su propósito de trabajar, no constituyeron legalmente ninguna asociación* (cursivas añadidas). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. CXXVIII, AD 492/54, 13 de junio de 1956, p. 485.

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

Ella es un acto traslativo a título oneroso que se efectúa entre asociado y asociación, y que éste aporta a fondo perdido.⁵⁵ El patrimonio puede ser grande o pequeño, pero en cualquier caso ha de ser adecuado a la consecución del fin establecido. Cuando la relación entre el elemento objetivo y el elemento teleológico vienen a menos, definitivamente se verifica el tercer supuesto de extinción de la asociación: la imposibilidad de alcanzar el fin para el que fue fundada (artículo 2685, fracción III, CCF).

3. Elemento *teleológico*, derivado de la existencia del fin común (no lucrativo, cooperativo, cultural, u otro para el cual está prevista por la ley un forma distinta) al que tienden todas las actividades de todos los participantes. Éste es el elemento fundamental de la asociación, al constituir la razón esencial de su nacimiento, el vínculo jurídico que une las diversas actividades de todos y cada uno de los participantes, y que una vez obtenido es causa de extinción de la asociación (artículo 2685, fracción II, *in fine*, CCF).

Este elemento espiritual requiere que los asociados entiendan que han de perseguir un *fin común*, aunque éste sea mutable u ocasional, que trascienda al pretendido por cada uno de los miembros y que ha de conseguirse a través de la organización de una colectividad de sujetos.⁵⁶

Según los principios generales, el fin también debe ser lícito, posible, duradero, determinado y estable, es decir, que para su consecución no es suficiente un solo acto de ejecución, sino que debe de producirse una serie de actos en el tiempo.⁵⁷

Además, es pertinente añadir que para lograr el fin común, no basta que las personas quieran perseguir un mismo objetivo, ya que es necesario que tanto el fin como los medios para conseguirlo se acepten de común acuerdo por quienes se asocian, de modo que, efectivamente, se conforme una voluntad común que tienda, racional y unívocamente, a lograr dicho propósito.⁵⁸

4. Elemento *material*, representado por la organización (establecida por los acuerdos de los asociados), esto es, por el nombramiento de

⁵⁵ Messineo, F., *Derecho civil y comercial*, Buenos Aires, EJE, 1971, t. V, p. 299.

⁵⁶ Barile, *op. cit.*, p. 838.

⁵⁷ Rubino, *Le associazioni non riconosciute*, Milán, Giuffrè, 1952, pp. 75 y 76.

⁵⁸ Crispullì, "Associazioni (diritto civile)", voz en el *Nuovo dig. it.*, vol. I, Turín, UTET, 1937, p. 1036.

los órganos representativos y por la división de las tareas entre los individuos asociados.

La asociación se organiza cuando ella misma se otorga reglas internas para asegurar la expresión de la voluntad colectiva y la actuación de ella mediante los órganos de gobierno: por ello se tienen los estatutos, esto es, los actos permanentes y fundamentales que determinan el funcionamiento de la entidad, las deliberaciones de índole política (*lato sensu*) y las de carácter ejecutivo y sancionador. Además, la organización requiere necesariamente de un elemento que le es consustancial: la estabilidad, ya que las leyes de la asociación se proyectan naturalmente hacia el futuro y tienden a regular de manera constante y uniforme la vida de la agrupación misma.⁵⁹

5. Elemento *volitivo*, originado por la libertad de constituir una asociación y de adherirse, y por la libertad de actuar dentro de la ley con miras a la consecución de los propios fines.

Estos elementos constituyen no solamente requisitos de validez del acto constitutivo de la asociación, sino que algunos de ellos devienen verdaderas y apropiadas condiciones para su existencia.

10. Naturaleza jurídica

El acto constitutivo de la asociación es un contrato de naturaleza *asociativa* que surge de la voluntad de varios individuos virtualmente antagónicos entre sí, pero cuyas prestaciones están encaminadas a lograr un fin común (trátase normalmente de prestaciones recíprocas).

Además, dicho pacto es un contrato *plurilateral* en el que la ejecución de las obligaciones de las partes, esto es, el pago de sus respectivas aportaciones, constituye la premisa para el desarrollo de una actividad posterior, ya que la práctica de dicha actividad ulterior es la finalidad, cuya esencia consiste en la organización, por varios individuos, para concretar en la práctica el inicio de determinadas operaciones dirigidas a cumplimentar el fin que se trazó la corporación, razón por la cual la asociación recibe el apelativo de contrato de *organización*.⁶⁰

⁵⁹ Barile, *op. cit.*, p. 830.

⁶⁰ Sánchez Medal, R., *op. cit.*

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

Adviértase que los contratos plurilaterales son contratos *abiertos*, pues implican una constante oferta de adhesión a nuevas partes, que satisfagan determinadas condiciones, y brindan también la posibilidad permanente de dimitir a cuantos participan en él, sin que se requiera una reforma al contrato para que las nuevas partes participen o ingresen en él, o para que se retiren o se separen los ya participantes.⁶¹

También hay que tener presente que el consentimiento, en el contrato plurilateral, no es una manifestación de voluntad instantánea, sino una expresión de voluntad continua y constante, de modo que la relación existe en cuanto subsiste dicho acto volitivo, por lo que en estos supuestos la doctrina se refiere a la presencia del *animus societatis*.⁶²

Asimismo, en el contrato plurilateral el incumplimiento de una de las partes no faculta a los demás a suspender el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, lo cual sí es factible en un contrato de cambio.

11. Personalidad jurídica

El derecho reconoce capacidad jurídica a organizaciones sociales constituidas para alcanzar determinados fines que exceden de las posibilidades del individuo; nos referimos a las *personas morales o jurídicas*. Su personalidad es *distinta e independiente* de la de las personas físicas que las integran o cuya voluntad ha determinado su creación.

Nos parece pertinente advertir que la noción misma de “persona jurídica”, en cuanto elaboración conceptual de los tiempos modernos, es de por sí complicada y polémica, lo que ha motivado que jusfilósofos y juriconsultos intenten explicar su naturaleza jurídica a través de las elaboradas propuestas teóricas. En tal virtud se ha llegado al extremo de opinar que el problema de las llamadas personas fictas o colectivas cuenta con “una bibliografía de exuberancia tropical y con una multiplicidad de opiniones proyectadas en todas las direcciones del pensamiento”.⁶³

⁶¹ *Ibidem*, p. 324.

⁶² *Loc. cit.*

⁶³ Estibalez, Luis María, *En torno a la persona*, Bilbao, Estudios de Deusto, 1955, t. III, p. 67.

ASPECTOS JURÍDICOS DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN CIVIL

Pues bien, de acuerdo con los artículos 25, fracción VI, del Código Civil y 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta,⁶⁴ la asociación civil es una persona moral, esto es, sujeto de derechos y obligaciones, la cual está dotada de un nombre, nacionalidad, domicilio, patrimonio y órganos propios, capacidad de goce y de ejercicio. Ello significa que deviene un ente distinto de las personas físicas que conforman la asociación y por ende las relaciones jurídicas de la entidad son independientes de las relaciones jurídicas individuales de los asociados.

La expresión persona jurídica o persona moral es, según algunos autores, una locución elíptica que implica la existencia de un sujeto⁶⁵ y de algunos atributos de éste que se enuncian con ese apelativo, por lo que hay quien sostiene que sólo es una figura del lenguaje, que refleja un estadio o situación jurídica a través de la cual se imputan al individuo, directa o indirectamente, determinadas facultades, derechos, deberes y obligaciones.⁶⁶

Ahora bien, una vez que la asociación haya sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad gozará de personalidad jurídica.⁶⁷

12. Distinción entre asociación y sociedad civil

En el cuadro siguiente concentramos esquemáticamente las diferencias entre *asociación* y *sociedad civil*:⁶⁸

⁶⁴ En el mismo sentido el artículo 172, fracción II, del Código Civil del Estado de Puebla. El artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece: “cuando en esta Ley se haga mención a *persona moral*, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y *asociaciones civiles* y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México” (cursivas añadidas).

⁶⁵ Hipóstasis, así la nombra Kelsen en su *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. esp. de García Maynez, México, UNAM, 1979, p. 127; véase, además, Ascarelli, “Personalità giuridica e sua portata”, *Problemi giuridici*, Milán, Giuffrè, 1959, t. I, p. 251; Galgano, F., “Struttura logica e contenuto normativo del concetto di persona giuridica”, *Rivista di Diritto Civile*, Italia, 1965, I, pp. 553 y ss.

⁶⁶ En este sentido puede verse D’Alessandro, F., “Personae giuridiche e análisis del linguaggio”, *Studi in memoria di Tullio Ascarelli*, Milán, Giuffrè, t. I, pp. 281 y ss. Entre nosotros, Esquivel Pérez, J., “La persona jurídica”, *Conceptos dogmáticos y teoría*, México, UNAM, 1979, pp. 52 y ss.

⁶⁷ Así el artículo 187 del Código Civil del Estado de Puebla.

⁶⁸ Sobre el tema véanse Sánchez Medal, *op. cit.*, núm. 182; Messineo, *op. cit.*, p. 303. Ferri, G., *Le società*, Turín, UTET, 1971, pp. 9 y ss.

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

<i>Asociación civil</i>	<i>Sociedad civil</i>
1. En cuanto al fin, éste <i>no debe ser</i> preponderantemente económico, sino de carácter político, deportivo, artístico, cultural, profesional, etcétera, o sea una finalidad extrapatrimonial, <i>altruista</i> (artículos 2670 y 25, VI, CCF). Aquí no hay beneficio económico para los asociados.	1. La ley permite que la finalidad sea de carácter <i>preponderantemente económico</i> , pero sin que devenga una actividad de especulación comercial, o sea un objetivo económico-patrimonial (artículos 2688 y 25, fracción III, CCF). Finalidad obtenida directamente por la sociedad e indirectamente por los socios.
2. Los votos son <i>iguales</i> y a cada asociado le corresponde un solo voto (artículo 2678, CCF).	2. Cada socio tiene un solo voto pero <i>no todos los votos tienen el mismo valor</i> (artículos 2706 y 2713, CCF). 3. Se requiere acuerdo <i>unánime</i> de los socios para:
3. No existe quórum legal para las asambleas, y los acuerdos se toman por simple <i>mayoría</i> de los votos presentes, cualquiera que sea el número de asistentes (artículo 2677.2, CCF).	modificación de los estatutos (artículo 2698, CCF), cesión de partes sociales y admisión de nuevos socios (artículo 2705, CCF), etcétera, y además, <i>mayoría</i> de votos de todos los socios para aquellos asuntos que no se hubieran encomendado a algunos de los socios (artículo 2719, CCF), computables por cantidades o valores de las partes sociales (artículo 2713, CCF).
4. No se reparten <i>el remanente o los rendimientos</i> entre los asociados ni durante la vida de la asociación ni al liquidarse ésta, ya que ellas se aplican a otra asociación de objeto similar a la extinguida. Sólo es posible reembolsar a los miembros sus aportaciones (artículo 2686, CCF). Al separarse un asociado de la entidad no sólo pierde el derecho a las utilidades sino también al haber social (artículo 2682, CCF).	4. Tampoco la ley permite el reparto de <i>utilidades</i> durante la vida de la sociedad, sin embargo, es posible el pacto en contrario (artículo 2729, CCF); además, en caso de haber utilidades, éstas deberán repartirse entre todos los socios al disolverse la entidad (artículos 2729 y 2696), o bien entregar la parte proporcional de dichos beneficios al socio que deja de pertenecer a la sociedad por muerte (artículo 2722, CCF) o por renuncia (artículos 2720, fracción VI, y 2723, CCF).
5. El derecho de <i>separación</i> de los asociados es absoluto (artículo 2680, CCF).	5. El derecho de <i>separación</i> existe sólo cuando pretende exigirse posteriores aportaciones suplementarias a las contribuciones iniciales (artículo 2703, CCF) o cuando se trata de una sociedad de duración indeterminada (artículo 2720, fracción VI, CCF).
6. Pueden carecer de <i>capital social</i> por su carácter ideal o desinteresado.	6. La sociedad civil siempre requiere de un capital social (artículo 2693, CCF).
7. En caso de que los asociados obtengan beneficios (aun cuando éstos sean económicos), éstos no son con base en cuotas predeterminadas.	7. Las ventajas económicas que los socios perciben son mediante participaciones preestablecidas y determinadas en el acta constitutiva; en su defecto, en la ley.*
8. Implica una estructura abierta.**	8. Implica una estructura cerrada.
9. Se funda en la inmediatez de la realización del interés individual.	9. Se cimienta en la mediata satisfacción del interés individual del socio.***
10. El elemento personal tiene menor relevancia, ya que hay mayor flexibilidad para entrar o salir de la corporación (mutabilidad o variabilidad) (artículo 189, CC de Puebla).	10. El elemento personal tiene mayor trascendencia (artículo 2720, fracciones IV-VI, CCF).
11. La asociación desarrolla una actividad que proporciona normalmente al individuo una satisfacción moral.	11. La sociedad despliega una actividad de carácter productivo que podrá acarrear una ventaja económica para el socio.

* En este sentido, Rubio, D., “Las asociaciones no reconocidas”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, s.a., p. 25.

** Así, Ferrara F., *Le personae giuridiche*, Turín, UTET, 1956, pp. 410.

*** Falsae A., “Brevi note sui caratteri differenziati tra società e associazioni”, *Ricerca di teoria generale del diritto ei di dogmatica giuridica*, Milán, Giuffrè, 2020, t. III, p. 21; Lofredo, F., *Le persone giuridiche e le organizzazioni senza personalità giuridica*, 3a. ed., Milán, Giuffrè, 2010, p. 104; Ascarelli, “Società, associazioni, consorzi, cooperativa, ecc.”, *Riv. dir. comm.*, Italia, II, 1949, p. 428.

13. El carácter abierto de la asociación civil

Normalmente, el número de los integrantes de la asociación no es cerrado o limitado; esto es, los componentes actuales pueden salir de la entidad y pueden ingresar otros en ella, sin que por esto se modifique la identidad de la persona jurídica. Esta cuestión está fundamentada en el artículo 2672 del CCF, que estipula: “la asociación puede admitir y excluir asociados”.⁶⁹

Existen dos formas de incorporarse a una asociación: la afiliación en virtud de alguna cláusula del contrato original, o la convención acordada con posterioridad por todos los demás componentes reunidos en asamblea. De ordinario, la incorporación de los futuros miembros tiene lugar mediante la elección efectuada por el conjunto de los asociados actuales (la denominada cooptación); la designación presupone un *intuitus personae*.

No se olvide que el acto constitutivo de la asociación está clasificado dentro de los contratos abiertos, sin embargo, resulta completamente válida una cláusula del acto constitutivo que excluya el ingreso posterior de nuevos miembros, o lo condicione a circunstancias particulares.

Por otra parte, los asociados, cual elemento personal, deben contar con capacidad general para contratar y si el asociado se obliga a transmitir bienes inmuebles deberá tener capacidad para enajenar.

14. Los efectos del contrato de asociación civil⁷⁰

La creación de una asociación civil produce los siguientes efectos:

a) *Origina una persona jurídica* (artículo 25, fracciones IV y VI, CCF) que porta un nombre exclusivo a través de una denominación o razón social concreta,⁷¹ con capacidad jurídica para adquirir derechos y con-

⁶⁹ Los artículos relacionados son: 2670, 2676, fracción I, 2678, 2681, 2682, 2684 del CCF.

⁷⁰ Sobre el tema véase Sánchez Medal, *op. cit.*, núm. 188.

⁷¹ La Suprema Corte claramente lo ha establecido: “PERSONAS MORALES. NO FORMAN PARTE DE SU NOMBRE O DENOMINACIÓN, LAS SIGLAS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL O SOCIEDAD MERCANTIL A QUE PERTENEZCAN. El nombre o denominación de una persona moral, trátese de una...

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

traer obligaciones, con un patrimonio propio y con órganos específicos para la formación y ejecución de la voluntad social.⁷² Los órganos son:

1. La asamblea general representa la totalidad de los miembros y es la encarnación viviente de la asociación. Ella concentra en sí el *imperio*, la gran soberanía corporativa, y lo realiza directa y plenamente con sus deliberaciones. Por eso la totalidad de los miembros reunida en asamblea es la asociación, es la corporación misma en su inmediata y contingente manifestación.

Ahora bien, el surgimiento de todo ente social, con personalidad distinta de la de sus asociados, impone la necesidad de instituir órganos representativos a través de los cuales pueda actuar la asociación, instrumentos que tienen el carácter de verdaderos representantes legales, porque la investidura que reciben no es de origen contractual, sino que emana de los *estatutos* sociales, que son de obligatoria observancia. Dichos órganos son la asamblea general y el consejo de administración o comité ejecutivo.

También se puede prever en los estatutos, la existencia de un órgano de vigilancia o control, de ciertas comisiones para la mejor realización de los objetivos de la asociación; estas comisiones pueden ser permanentes o transitorias y su nombramiento puede hacerse mediante el consejo directivo o la asamblea general.

Es común que las facultades de las comisiones permanentes estén precisadas de manera expresa en los mismos estatutos; en cambio, a

asociación civil, se encuentra integrado por la palabra o palabras que sirvan para distinguirla de manera específica...” (cursivas añadidas). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999. AD 606/99. Eufemio Flores M., 18 de junio de 1999.

⁷² “Asociaciones civiles. Al tener un patrimonio independiente al de sus asociados, las acciones que prosperen en un juicio laboral únicamente pueden afectar a aquéllas. El artículo 185, fracción I, del Código Civil del Estado de Puebla establece que el *patrimonio de la asociación civil es distinto e independiente del patrimonio individual de cada asociado*; luego, es claro que *toda asociación civil es sujeto de derechos y obligaciones, teniendo capacidad jurídica propia para comparecer a juicio* como demandante o reo por conducto del órgano que la represente; en esa tesitura, las acciones que contra ella se intenten y prosperen en un juicio laboral únicamente pueden afectar el patrimonio de ésta, sin que pueda ampliarse esa afectación hasta el de los asociados, o que éstos en lo particular tengan que responder de sus deudas o actos” (cursivas añadidas). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, noviembre de 2005, p. 842. AD 315/2005, 29 de septiembre de 2005.

ASPECTOS JURÍDICOS DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN CIVIL

las comisiones transitorias se las asigna el consejo directivo o la asamblea general en el momento de su creación. En la asociación sólo las personas físicas podrán ser administradores.

Nos parece oportuno recordar que la asamblea general es la reunión de los asociados para expresar la voluntad social en *materia de su competencia*. De ahí que la competencia atribuida a la asamblea, por el artículo 2686, CCF, es imperativa e inderogable. Se trata de una *competencia necesaria* de la asamblea, ya que la ley establece imperativamente la intervención de ésta en asuntos relevantes, pues cuando dicha atribución es fijada en el marco de la autonomía de la voluntad, por la de los socios, estamos frente a la *competencia estatutaria*.

Ello significa que la asamblea general no puede expresar su voluntad en materia ajena a su competencia, como serían los acuerdos que se tomaran respecto de los terceros. En este sentido, son competencia de la *asamblea general* todos los asuntos que no estén expresamente reservados a otros órganos, e incluso tales reservas son ineficaces si contradicen normas expresas de la ley o de los estatutos.

La asamblea, cual órgano supremo⁷³ e intermitente, ha de ser convocada adecuadamente, la ley no le establece un determinado quórum, excepto que el estatuto fije expresamente un quórum obligatorio para que ella se instale válidamente y tome los acuerdos legítimos por mayoría de los socios presentes (artículos 2675 y 2677, CCF).

Dicho órgano ha de ser convocado por el director o directores (artículo 2675, primera parte), y sólo está facultado para conocer de los

⁷³ Así el criterio de la Suprema Corte: “Personalidad de quienes se ostenta como representantes de una Asociación Civil. Requisitos que debe reunir el acta de elección respectiva para acreditarla (Legislación de Michoacán). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2528 del Código Civil de la entidad, el *poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general*, por lo que es inconcuso que el acta que se levante con motivo de la elección de una nueva mesa directiva debe rubricarse por los socios que se hayan encontrado presentes en ese momento, a efecto de que la misma sea apta para acreditar la personalidad de los integrantes de aquélla en cuanto representantes de esa persona moral, máxime si en sus estatutos se precisa que es *obligación de todo asociado suscribir con su huella digital y firmar los acuerdos tomados por mayoría en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias*” (cursivas añadidas). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. XIII, febrero de 1994, p. 389, AR270/93, Asociación Civil Mutualista denominada “Integración Social Pro-Hogar” de Sahuayo, Michoacán, 22 de septiembre de 1993.

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

asuntos previstos en la *orden del día* (artículo 2676), en el entendido de que existen cuestiones que sólo compete conocer a la asamblea (artículo 2676, CCF), como la disolución anticipada o la prórroga de la entidad (artículo 2676, fracción II), el nombramiento y revocación de directores (2676, fracción III, CCF) y la admisión o exclusión de socios (artículos 2676, fracción I, y 2681, CCF).

Adviértase que el legislador sólo menciona la asamblea general, lo cual no obsta para que en los estatutos se prevean distintos tipos de asambleas: ordinarias, extraordinarias o especiales.

Hay que tener en cuenta que el acuerdo social es la expresión de la voluntad decisoria de un órgano colegiado de la asociación y, presupone una correcta composición del mismo y una adecuación a los estatutos o, en su caso, a lo que dispone la ley.

Conviene señalar, además, que los poderes de la asamblea están limitados por aspectos como el que no puede discutirse lo no previsto en la orden del día y sin estar de acuerdo con las prescripciones que la ley o los estatutos establezcan; tampoco pueden tomarse acuerdos contrarios al orden público o las buenas costumbres y, por el principio de igualdad entre los socios, no pueden adoptarse acuerdos en interés exclusivo de la mayoría, en lugar del interés social o en perjuicio de la minoría.

Por lo general, la asamblea es convocada al menos una vez al año para la aprobación del balance, previa comunicación de la orden del día.

Con respecto a la nulidad de asambleas y acuerdos, podemos comentar que la *asamblea* deviene *nula* cuando se realiza sin convocatoria, a menos que asistan a ella la totalidad de los asociados, así como es *nulo el acuerdo* de una asamblea que se tome sobre una cuestión no listada en la orden del día, a no ser que hayan acudido absolutamente todos los socios, como también deviene *nulo el acuerdo* que no haya sido votado por la mayoría de los asociados presentes. Tampoco procede la *nulidad de un acta* de asamblea si sus integrantes discutieron y votaron temas directamente relacionados con el punto central contenido en la orden del día.⁷⁴

⁷⁴ Sobre el tema, una opinión de la Suprema Corte. "Asociación civil. No procede la nulidad de un acta de asamblea general extraordinaria, si sus integrantes discutieron y votaron temas directamente relacionados con el punto central contenido en la orden

ASPECTOS JURÍDICOS DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN CIVIL

La convocatoria para las asambleas puede omitirse cuando ya en los propios estatutos se fijó la fecha en la que automáticamente habrá de reunirse la asamblea a una hora y en lugar precisos. Ahora bien, lo más habitual es que exista una convocatoria, la cual ha de provenir del director o directores de la corporación, o bien del juez de lo civil, cuando aquéllos no accedan a realizarla y la hayan solicitado por lo menos el 5% de los asociados. Respecto a la forma de llevar a cabo la convocatoria, nada dispone la ley, por lo que si los estatutos también son omisos en este renglón podría efectuarse a través de circulares personalizadas o mediante publicación en un periódico de circulación general, siempre con indicación del día, hora y lugar en que habrá de verificarse y con la inclusión de la orden del día.⁷⁵

2. El consejo de administración o comité ejecutivo es el órgano subalterno y permanente que se concreta en la persona del director o directores provisto de las facultades que el estatuto o la asamblea le ha otorgado (2674, segunda parte), por ejemplo, la de convocar la asamblea (artículo 2675, primera parte, CCF).

b) *Produce obligaciones*, las cuales pueden consistir en la entrega de aportaciones (artículo 2886, CCF) o en cubrir cuotas periódicas (artículo 2683, CCF), o quizá otras aportaciones extraordinarias como no contravenir con su actuación los fines de la asociación, etcétera. Por cierto que las deudas que pertenecen al ente no podrán exigirse a los asociados sino sólo a aquél, y en caso de que la asociación tenga pérdi-

del día (legislación del estado de Coahuila). El artículo 2570 del Código Civil para el Estado de Coahuila, de anterior vigencia, en su primer párrafo establece: “Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día”. En esos términos, si un grupo de asociados demandaron la nulidad de un acta de asamblea general extraordinaria, pues consideraron que se efectuó en contravención a lo que disponen los estatutos de su asociación, ya que no se incluyeron en la orden del día, como asuntos a tratar, temas directamente relacionados con el punto central, es *indudable que esa circunstancia no constituye una violación a lo dispuesto por el invocado numeral que amerite decretar la nulidad del acta relativa*, si en la citada asamblea se discutió, votó y acordó respecto de la aprobación o no del punto central contenido en la orden del día y, a su vez, también se votó, pero no se acordó en relación con los temas relacionados con éste, *pues no se alteró el orden del día plasmado en la convocatoria respectiva, al guardar una relación directa entre sí los temas sujetos a la aprobación de la asamblea*” (cursivas añadidas). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, enero de 2002, p. 1252. AD 136/2001, 9 de mayo de 2001.

⁷⁵ Sánchez Medal, *op. cit.*, núm. 188.

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

das, los socios no tendrán que responder por ellas en lo personal, sino únicamente por el importe de sus aportaciones.⁷⁶

c) *Genera derechos* en favor de sus miembros, derechos cuya característica es la intransferibilidad, aun por sucesión hereditaria (artículo 2684). Dichas prerrogativas pueden ser de índole patrimonial y corporativa. Un ejemplo de los primeros se refiere al *reembolso de las aportaciones*, una vez que sea disuelta la entidad (artículo 2686, CCF). También es factible que tengan derecho a disfrutar de algunos servicios que la asociación presta para sus asociados en los clubes sociales o deportivos.⁷⁷ Una muestra de los segundos se refiere al derecho de participación en las asambleas con voz y voto (artículo 2678, CCF).

15. El derecho de separación del asociado

Ciertamente, este derecho es una derogación o excepción al principio que expresa: “la validez y el *cumplimiento* de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes” (artículo 1797, CCF), en otras palabras, el contrato sólo puede disolverse por mutuo consentimiento. Con ello, cada una de las partes contratantes está facultada para provocar, con la propia declaración unilateral de voluntad, la disolución del vínculo que la une con las otras partes. La separación del asociado se efectúa y deviene operante por efecto de la sola manifestación de voluntad del asociado dimitente (*ad nutum*), sin que se requiera aceptación alguna por parte de los coasociados. La abolición del principio general encuentra, en ésta como en otras figuras contractuales para las cuales está prevista, la propia justificación en una exigencia tutelar de la libertad individual: es, en relación al contrato de asociación, un aspecto de la tutela de la misma libertad de asociación (la cual obviamente comprende también la de separarse de una asociación de la que forma parte).

⁷⁶ *Loc. cit.* Sobre este asunto véase el criterio de la Corte que aparece en la nota 54.

⁷⁷ *Idem.* Sobre el tema puede verse: “ASOCIACIÓN CIVIL, APORTACIONES A LA. NO SON GENERADORES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. X, diciembre de 1992, p. 256. AD 458/91. “Sierra Madre Tennis Club”, A. C. 8 de abril de 1992. AR 20/89. “Campestre Deportivo San Agustín”, S. C. 11 de diciembre de 1991. A R 244/89. “Valle Alto”, A. C. 15 de noviembre de 1991.

ASPECTOS JURÍDICOS DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN CIVIL

El asociado puede, en virtud del artículo 2680 del CCF,⁷⁸ separarse de la asociación *siempre* que no haya asumido la obligación de formar parte de la misma por un tiempo determinado. La norma establece límites a la autonomía contractual de los asociados: ella limita, al interior de la formación del contrato de asociación, la libertad contractual de las partes a fin de garantizar su libertad futura. La renuncia a la facultad de desistimiento es válida sólo si se pacta por un tiempo *determinado*: deviene, en cambio, nula —y no impide al asociado separarse— la cláusula estatutaria que excluye el derecho de retiro de los asociados; como también es nulo el pacto mediante el cual el individuo asociado renuncie por tiempo indefinido. La facultad de separación por propia voluntad debe considerarse garantizada tanto en las asociaciones por tiempo indeterminado como en aquéllas por tiempo determinado.

Además de los límites fundamentados en el criterio de validez, el pacto de irrenunciabilidad halla también límites sustentados en la *eficacia*, esto sucederá cuando el asociado, a pesar de dicho pacto, pueda separarse de la asociación cuantas veces sobrevenga una *causa justa* de retiro.

Con base en lo anterior, el derecho de separación de los asociados es absoluto.

Finalmente, ante el silencio del legislador, podemos pensar, con base en lo que sucede en otras legislaciones, que la declaración de separación no tiene, en línea de principio, efecto inmediato, sino que la disolución del vínculo que une al renunciante con la asociación se produce con *la declinación* del año en curso, con tal de que se dé a conocer dos meses antes, como claramente lo dispone el artículo parafraseado.

16. El clausulado en el contrato de asociación

Las cláusulas que aparecen en el contrato se pueden organizar por capítulos; normalmente se refieren a: la denominación, domicilio, dura-

⁷⁸ Los preceptos 2672, 2682, 2684 del Código Civil se relacionan con el artículo 2680 del CCF.

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

ción, objeto, nacionalidad, patrimonio, los requisitos de admisión y las clases de asociados, los derechos y obligaciones de los asociados, separación y exclusión de los mismos, reingreso, muerte de un asociado, los órganos de la asociación: asamblea, administración y vigilancia, el desglose de su competencia, los cargos a desempeñar detallando derechos y compromisos, las cuotas previstas para gastos y obligaciones comunes de la sociedad, la contabilidad, la liquidación y disolución de la entidad.

Revista de Derecho Privado, Cuarta Época,
año II, núm. 4, julio-diciembre 2013